

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON Y RAMAN á 60 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elíceas.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Núm. 187.

Se encarga la observancia de disposiciones higiénicas durante la época de los calores.

Aun cuando esta provincia, tanto por su situación topográfica, cuanto por la pureza de sus aires ofrece menos peligro que otras muchas, acercándose la época de los calores en la que se desarrollan con mayor facilidad multitud de enfermedades, sería imprudencia y temeridad no adoptar medidas higiénicas para evitar los males que la incuria y abandono, mas que otra causa, suelen producir, y en tal concepto he resuelto recordar á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina de los Partidos, Juntas municipales de Sanidad, y facultativos titulares de los pueblos el puntual cumplimiento de las instrucciones circuladas por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 11 de Julio de 1866 que se hallan insertas en el Boletín oficial número 86, correspondiente al día 18 del mismo mes.

Recomiendo mucho á los Alcaldes dediquen su preferente atencion á este importante servicio, cuidando con especial esmero tengan curso expedito los conductos de las aguas sucias; que se hallen en el mayor aseo las fuen-

tes, calles, plazas y mercados; que no permitan por ningun concepto los depósitos de materias animales y vegetales dentro de la poblacion, ó en sus inmediaciones; que procuren el saneamiento de los charcos y terrenos pantanosos, que inspeccionen con detencion los alimentos y bebidas que se expendan al público, con especialidad los pescados y frutas, que impidan á todo trance el acinamiento de familias en habitaciones reducidas y de poca ventilacion, y en una palabra desplieguen el mayor celo en cuanto pueda afectar mas ó menos directamente á la salud de sus administrados.

Me prometo que estos preceptos serán cumplidos con eficacia, y nada quedará por hacer en asunto de tan vital interés, mas si, lo que no espero, llegase á mi noticia que en algun punto no se observasen las reglas y prescripciones higiénicas que dejo prevenidas, exigiré la mas estrecha responsabilidad á quien correspondiera, en cumplimiento de mi deber.

Leon 21 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elíceas.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

#### CIRCULAR.

Núm. 188.

La hidrofobia, enfermedad terrible que en la estacion calurosa se desarrolla con frecuencia en la raza canina y otros animales, ofrece un inminente peligro á las personas, y aun á los ganados, y yo que dedico mi constante vigilancia á la seguridad y bienestar de los habitantes todos de la provincia, no puedo prescindir de recordar á los Alcaldes el de-

ber que los impone el párrafo 2.º del art. 75 de la ley municipal.

En este concepto encargo á los Alcaldes que tan luego como reciban la presente circular publiquen bando comprensivo de las disposiciones siguientes:

1.º Que dentro de las poblaciones no anden sueltos los perros, sean de la clase y casta que se quiera, sin llevar bozal bien construido y colocado en términos que no puedan causar daño alguno.

2.º Que á los perros que lleven bozal no se les maltrate ni exasperen por los muchachos ú otras personas, á fin de evitar la rabia espontánea.

3.º Que los animales de todas clases que mueran sean enterrados inmediatamente por sus dueños, con objeto de que no sirvan de pasto á los perros, ni riñan entre sí disputándose su carne, la cual por sus condiciones pudiera, tal vez favorecer la produccion del mal.

4.º Prevendrán á los dependientes de su autoridad que á cuantos perros encuentren sin bozal, les consideren como vagabundos, dándolos muertos en el acto, y enterrándolos á conveniente hondura, para evitar todo perjuicio que en otro caso pudiera resaltar.

En el desgraciado caso que alguna persona fuere mordida, abrirán los Alcaldes inmediatamente una informacion en que conste su nombre, edad, estado, especie á que corresponda el animal, la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente, y el resultado que con ellos se haya obtenido, la cual pasarán sin demora al Subdelegado de medicina del partido, dándole parte á la vez.

Los Subdelegados de medicina y los de veterinaria de los partidos prestarán á los Alcaldes todo el apoyo que necesiten, auxiliándoles con los conocimientos propios de su profesion.

El mas leve descuido en este importante servicio puede ori-

ginar trascendentales ó irreparables daños, y yo me prometo del celo é ilustracion de los Alcaldes y profesores de la ciencia de curar, que comprendiéndolo así no omitirán medio alguno para llenar cumplidamente los deberes propios á cada uno, evitándome el exigir la responsabilidad á quien á ellos falte, como lo efectuaré con firmeza y sin consideracion alguna segun el bien público lo reclama.

Leon 23 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elíceas.

#### HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 189.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta de Madrid número 94, correspondiente al día 3 de Abril último la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Siendo evidente, segun se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real orden de 22 de Julio de 1859, en atencion á que de solicitarse despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores.»

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valla; de algunas de las suertes no llegue á los dos mil escudos que se pretijan en la mencionada Real orden; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido sobre ambos ex-

tremos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamación alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de dos mil escudos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.»

Y de orden de la Direccion ge-

neral de propiedades y derechos del Estado, se inserta en el Boletín oficial haciendo presente al público que la mente del Gobierno al acordar la precitada resolución no ha tratado de dificultar la división en suertes pequeñas de las grandes propiedades. Tal cosa no desea ni el Gobierno ni la Administración central. A lo que únicamente se aspira es á evitar que las pretensiones de división pongan turbe, cuando ya no pueden ser oportunamente resueltas y cuando su admisión paralizaría la acción administrativa evitando dobles é inútiles gastos para las acciones periclitadas. Las fincas que están en disposición de ser enajenadas constan en todos los pueblos y ni el Ayuntamiento ni uno solo de sus moradores dejan de conocerlas. Si creen pues que la división es útil para la Ad-

ministración y para el pueblo mismo que reclama de mi Autoridad decididamente que así se verifique, y en este caso ordenaré á los peritos que tengan presente la queja desde el primer momento, y si se estima justa podrá instruirse el oportuno expediente y ser la división pronta, fácil y sencillamente resuelta.

Aunque no exista solicitud, este Gobierno de provincia en representación de la Administración y en el deber que á la vez tiene de proteger el desarrollo de los intereses de la agricultura, se encarga de recomendar á los peritos que propongan y practiquen las divisiones al tasar, cuando este sistema pueda contribuir á mejorar el cultivo, á hacer la propiedad mas productiva, y á facilitar y mejorar las subastas.

Conste por tanto que las divi-

siones que á lo espuesto conduzcan y que estén dentro de los tipos que las disposiciones vigentes establecen, y que la R-al orden anteriormente preinserta recurrida, no serán desatendidas, sino meditadas y conciliadas con la mayor prontitud. Impero, si pudiendo pedirse la división, antes de que las fincas se anuncien en venta, se abandona todo para el último instante, dando lugar á que mas bien se juzgue que se trata de paralizar la desamortización, que de obtener la división del predio, entonces no podrá ser admitida y la Administración realizará la venta, ya que sus consejos, previosos y prudentes no fueron con oportunidad atendidos. Leon 13 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Eliecs.

N.º 190.

RELACION de las parcelas autorizadas en el presente año, con expresión de los nombres de los dueños, puntos en que están situadas, Ayuntamiento y partido judicial á que pertenecen y número de sementales que tienen cada una.

Nombres de los dueños.	Puntos en que están situadas.	Ayuntamiento á que pertenecen.	Partido judicial.	Número de sementales que tiene cada una.	
				Caballos.	Carraños.
D. Manuel Gutierrez.	Carrizo.	Carrizo.	Astorga.	1	2
Manuel Alvarez-Perez.	La Bañeza.	La Bañeza.	La Bañeza.	1	2
Vicente Prieto.	Saludes.	Pozuelo del Páramo.	Idem.	1	1
Francisco Alija.	Genestacio.	Quintana del Marco.	Idem.	1	2
Narciso Barrientos.	Mansilla de las Mulas.	Mansilla de las Mulas.	Leon.	1	4
Roman Lopez.	Ruilforco.	Ruilforco.	Idem.	1	3
Miguel Fernandez-Banciella.	Santibañez de Porma.	Valdefresno.	Idem.	1	2
Cayetano Cuervo.	San Felix de Torio.	Garrals.	Idem.	1	2
Bernardino Martinez.	Vega de Infanzones.	Vega de Infanzones.	Idem.	1	2
Manuel Castellanos.	Villamoros de Mansilla.	Mansilla Mayor.	Idem.	1	4
Leandro Alfonso.	Tapia.	Rioseco de Tapia.	Idem.	1	2
Joaquin Crespo y otro.	Trobajo del Cerecedo.	Armunia.	Idem.	1	3
Pedro Estrada.	Villacidayo.	Gradeses.	Idem.	1	2
Francisco Valsearce.	Lariego de Abajo.	Riello.	Murias de Paredes.	1	2
Joaquin Valero.	San Miguel.	Villablino.	Idem.	1	2
Tinoteo Alvarez.	Vegarizena.	Vegarizena.	Idem.	1	2
Manuel Perez.	Quintanilla.	Ubrillanes.	Idem.	1	2
Manuel Florez.	San Millán.	La Majada.	Idem.	1	2
Salvador Suarez.	Dehesas.	Ponferrada.	Ponferrada.	1	8
José Antonio Cubero.	San Esteban de Toral.	Bembibre.	Idem.	1	3
Manuel Arias.	Noceda.	Noceda.	Idem.	1	2
Juan Diez Cansaco.	Campillo.	Vegamian.	Riaño.	1	2
Ignacio de la Várcaena.	Riaño.	Riaño.	Idem.	1	2
Esteban Varela.	Taranilla.	Renedo.	Idem.	1	2
Valerio Casen.	Gordaliza del Pino.	Gordaliza del Pino.	Sahagun.	1	3
Atanasio Gutierrez.	Villacalbuey.	Villamol.	Idem.	1	3
Casimiro Garcia.	Villaselán.	Villaselán.	Idem.	1	5
Ignacio Cudenas.	Villaquejada.	Villaquejada.	Valencia de D. Juan.	1	3
Manuel Regino Perez.	Campazas.	Campazas.	Idem.	1	3
Ulpiano Garcia.	Toral de los Guzmanes.	Toral de los Guzmanes.	Idem.	1	5
Ignacio de Robles.	Fresno de la Vega.	Fresno de la Vega.	Idem.	1	2
Pedro Santos.	Pajares de los Oteros.	Pajares de los Oteros.	Idem.	1	3
Manuel Garcia Ponga.	Matanza.	Matanza.	Idem.	1	8
Vicente Fernandez.	Valencia de D. Juan.	Valencia de D. Juan.	Idem.	1	8
Annibal Castañon.	La Losilla.	Vegaquemada.	Vecilla (La.)	1	4
Francisco Garcia Diez.	Valdespino.	Santa Colomba de Curueño.	Idem.	1	3
Antonio Robles Castañon.	Puerto de Alva.	Polá de Gordon.	Idem.	1	2
Santiago Lago.	Quilós.	Caabelos.	Villafranca del Bierzo	1	3
José Antonio Chbero.	Narayola.	Campanariya.	Idem.	1	4

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, advirtiéndole que ya se han remitido las patentes á los Sres. Alcaldes de la jurisdicción respectiva para su entrega á los interesados. Leon 19 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Eliecs.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 23 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de la Guardia civil lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 20 de Febrero último, manifestando lo conveniente que sería que se autorizase á la municipalidad de Cuenca y á las de los demás pueblos, donde no hay factorías militares y existe fuerza de caballería de la Guardia civil, para que facilitase el pienso necesario para el ganado del mismo cuerpo, S. M. enterada: considerando que los Ayuntamientos de los pueblos están obligados por la legislación vigente á suministrar las raciones de pan y pienso á las tropas, y ganado transeunte ó de residencia accidental, cuando en los pueblos no tiene la administración militar establecida factoría: considerando que dichas factorías deben establecerse donde hay con residencia fija una compañía de infantería y noventa hombres en los demás institutos, con respecto al pan, y veinte caballos en cuanto al pienso: considerando que cuando la fuerza no llega al número expresado se hace el suministro á metálico al precio de coste en el distrito ó al de testimonio de la respectiva localidad, si el de coste citado no alcanza á cubrir el valor de las materias del suministro adquirido por los destacamentos que se hallan en éstos casos: de donde resulta que nunca sufren perjuicio los intereses de los cuerpos que de esta manera se surten de los artículos de pan y pienso, cumpliéndose así con lo mandado en la Real orden de 22 de Enero de 1859: considerando que la Guardia civil únicamente tiene derecho á la extracción de las raciones de pienso, y como las municipalidades solo se hallan obligadas á suministrar á fuerzas transeuntes, como queda dicho, y no á fuerza estantes, aunque el número de caballos no exceda de 20 de aquí que si no es posible la contrata que puede intentarse según la Real orden de 8 de Julio de 1867, haya de hacerse el suministro en metálico, sin gravamen ninguno para los concepciones: considerando que esto no obsta para que la fuerza de la Guardia civil en movimiento sea suministrada por los Ayuntamientos, como verdaderos transeuntes, que les darán las raciones de pienso que necesitan precisamente en el caso en que mas dificultades pudieran tener para comprar por si mismo las especies de ese sumi-

nistro: considerando que si el Ayuntamiento de Cuenca, como cualquiera otro en iguales circunstancias, se prestase á suministrar las raciones de pienso á la Guardia civil estante, ningún inconveniente hay en que lo haga en la misma forma y con igual abono como suministro de pueblos; pero que siendo en general difícil la contratación para tan reducido número de fuerza, se debe en caso de negativa del Ayuntamiento, abonarse en metálico á la Guardia civil: y considerando que los intereses de la Guardia civil nada pierden con el suministro á metálico, pues si adquiere la cabada y la paja á mayor precio que el coste medio en el distrito, la Administración militar abonará lo que realmente costó, mediante comprobación con los testimonios de precios de las respectivas localidades; S. M. despues de oír sobre el particular al Director general de Administración militar, ha tenido á bien resolver que no hay motivo, en vista de lo expuesto, ni para que se hagan excepciones en lo mandado en la legislación vigente, ni para que se introduzca un nuevo sistema de suministros y de contabilidad en el ramo de provisiones, comprando la Guardia civil las especies del pienso con intervencion de las autoridades locales y pasando cuenta á la Administración militar para su abono, ni para proponer el que se obligue á todos los Ayuntamientos al suministro forzoso á destacamentos fijos: en la inteligencia de que se dá conocimiento de esta disposición al Ministerio de la Gobernacion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos los cuales cuidarán del mas exacto cumplimiento de esta Real disposición.*

Leon 22 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

HACIENDA. — NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 192.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 16 para adjudicar el premio de 25000 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dionisia Montero, hija de Don Diego M. N. de Roa, muerto en el campo del honor.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y*

*Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 18 de Mayo de 1868.*

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes que se expresan á continuación y algun otro que tengan en su jurisdiccion el pueblo de San Feliz ó San Felis, en que se halle con licencia temporal por seis meses el soldado del Regimiento de Infantería de Bailén núm. 24 Delfonso del Río Bujo, le prevendrán que continúe en dicha situación y lo avisarán á este Gobierno militar, para remitirle la nueva licencia. Leon 22 de Mayo de 1868. — José Brandis.

#### Pueblos que se citan.

Villares de Orvigo.  
Quintana del Castillo.  
Castroalbon.  
Cabrillanes.  
Garrate.  
Riego de la Vega.  
Insértese. — Elices.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### CIRCULAR.

El descuido que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia vienen mostrando en la remisión de los testimonios trimestrales por el 20 por 100 de la renta de Propios, así como en verificar los ingresos, que por tal concepto deben hacer en Tesorería, es causa de que esta oficina no pueda rendir con la debida oportunidad y exactitud los estados y noticias periódicas, á que se halla obligada con la Direccion general del ramo.

Así pues, con el fin de cumplir mejor debidamente este servicio y evitar de la Superioridad los ruegos que se la dirigen por el involuntario retraso en el mismo; se hace preciso, que los Sres. Alcaldes cuiden en lo sucesivo de remitir á esta Administración al vencimiento de cada trimestre ya tengan ó no recordacion por este concepto, los testimonios de que es objeto esta circular Leon 20 de Mayo de 1868. — Segismundo García Acevedo.

Insértese. — Elices.

#### AUDIENCIA DE VALLADOLID.

#### PARTIDO DE PONFERRADA.

*Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.*

(CONTINUACION.)

Huerta en el pago del Sacramento, no tiene cabida ni linderos, ganza cans-

linida por Francisco Arias y otros, se verificó en 1771 folio 143.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Arias y otros, id.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Arias y otros, id.

Casa situada en el Barrio del Otero, no expresa su extension número ni linderos, Tomás Carballo, censo, se verificó en 1771 folio 144.

Viña en el pago de Compostilla, no expresa su cabida ni linderos, foro á favor de Manuel Vinales, se verificó en 1771 folio 140.

Casa-bodega y huerto situados en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Manuel Vinales, id.

Viña en el pago de Compostilla, no expresa la cabida ni linderos, hipoteca constituida por Manuel Vinales, id.

Casa situada en la Plaza de las Heras, no expresa su extension número ni linderos, foro á favor de D. Manuel Fernandez, se verificó en 1771 folio 140 vuelto.

Casas en el pago de la Carnicaría Vieja, no expresan su extension número ni linderos, foro á favor de Manuel Alvarez, se verificó en 1771 folio 141.

Lagar situado en el Barrio de S. Andrés, no expresa su extension número ni linderos, foro á favor de Manuel Alvarez, id.

Viña en el pago de Compostilla, no expresa su extension, ni linderos, Manuel Alvarez, censo, se verificó en 1771 folio 141.

Casa y huerto en el Barrio de S. Andrés, no expresa su extension número ni linderos, foro á favor de Vicente Rey, se verificó en 1771 folio 141 vuelto.

Casa situada en la Plaza Mayor, no expresa su extension número ni linderos, foro á favor de D. Antonio Castro, id.

Casa situada en el puente del Sil, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Pedro Rodríguez, se verificó en 1771 folio 137 vuelto.

Casa situada en la calle de las Sardinias, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Antonio Lopez, se verificó en 1771 folio 138.

Horno y huerto situados en el Barrio de S. Andrés, no expresan su extension número cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. Anastasio Gonzalez, id.

Casa situada en la calle del Hospital, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Don Anastasio Gonzalez, id.

Viña situada en Barrio de Otero, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. Anastasio Gonzalez, id.

Casa y corral situados en la calle de Cruz de Miranda, no expresan su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Fernandez, se verificó en 1771 folio 139.

Huerta en el pago del Pison, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Fernandez, id.

Viña en el pago de la Porcerica, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Fernandez, id.

Viña en el pago de la Concaubria, no tiene cabida ni linderos, D. Francisco Valcarlos, censo, se verificó en 1771 folio 139 vuelto.

Viña en el pago de la Villarina, no tiene cabida ni linderos, hipoteca con-

titulada por D. Felipe Valcarlos, se verificó en 1771 folio 140.

Foro, no expresa la finca sobre la cual gravita ni expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por Don Nicolás Gomez Uria, se verificó en 1771, folio 136.

Tierra en el pago de la quinta, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por D. Nicolás Gomez Uria, se verificó en id.

Casa situada en Barrio de Otero, no expresa su extension, número ni linderos, hipoteca constituida por Santiago Cordero, se verificó en 1771, folio 136 vuelto.

Corral situado en el Barrio de Otero, no expresa su extension, número ni linderos hipoteca constituida por D. Santiago Cordero, se verificó en idem.

Casa situada en el Barrio de Otero, no expresa su extension, número ni linderos, hipoteca constituida por Santiago Cordero, se verificó en id.

Vina y tierra en el pago de Compostilla, no tienen cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. Francisco y D. Dionisio Gonzalez, se verificó en 1771, folio 137.

Casa y huerto situado en S. Andrés, no expresan su cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. José Arias, se verificó en id.

Casa y corral situados en el Barrio de Otero, no expresa su extension, número ni linderos, pension, Alonso Prada y otros, se verificó en id.

Casa en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension, número ni linderos, Francisco Fernandez, censo, se verificó en id., vuelto.

Casa en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension, número ni linderos, foro a favor de Pedro Rodriguez, se verificó en id.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension, número ni linderos, Manuel Garcia Orallo, censo, se verificó en 1771, folio 14.

Heredad en el pago de Llanos, no tiene cabida ni linderos, Manuel Garcia Orallo, censo, se verificó en id., vuelto.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension, número ni linderos, hipoteca constituida por Diego Blanco, en 1770, folio 14 vuelto.

Huerto en el pago del campo de la Cruz, no tiene cabida ni linderos, Francisco Martinez, cargo, se verificó en 1771, folio 135.

Casa situada en el Campo de la Cruz no expresa su extension, número ni linderos, hipoteca constituida por Josefa Martinez, se verificó en id.

Huerta en el pago del Sacramento, notiene cabida, ni linderos, hipoteca constituida por D. Ignacio Garallo, se verificó en 1771, folio 176.

Huerta en el pago del Sacramento, no tiene cabida, ni linderos, hipoteca constituida por D. Ignacio Garallo, se verificó en id.

Casa situada en el Crucifijo del Barrio de la Puebla, no expresa su extension, número ni linderos, hipoteca constituida por José Fernandez, se verificó en 1770, folio 13.

Huerta en el pago del Sacramento, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Manuel Alvarez, se verificó en id.

Vina en el pago de Pedracal, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Manuel Alvarez, se verificó en id.

(Continuará.)

## DE LOS JUZGADOS.

**D. Gregorio Martinez Zepeda.**  
Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente se cita y llama a Agustín Monga Benavides, vecino de Villanueva de Jamuz para que a término de quince dias que empezarán a contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de que se ratifique en un parte por el dado, y pueda hacersele una notificacion en causa de oficio sobre desobediencia al Alcalde Pedáneo de su pueblo, y sobre defenacion arbitraria é ilegal del Agustín.

La Bañeza á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Martinez Zepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Inscrítese.—Eliz.

**El Señor D. Telesforo Valcarlos y Yebra,** Juez de primera instancia de este Partido de La Yecla.

Hago saber: Que en los autos de tercera de dominio que en este Juzgado ha promovido D. Pedro Alvarez Rodriguez, vecino de Geras, contra D. Juan Garcia Gutierrez, vecino de La Pola de Gordon á consecuencia de bienes embargados á instancia de este, á Manuel Gonzalez que lo es de Nacedo de Gordon se ha dictado la sentencia que dice así: En La Yecla á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto esta demanda de tercera interpuesta por D. Pedro Alvarez Rodriguez Campar, vecino de Geras, su Procurador D. Vicente Gonzalez, contra D. Juan Garcia Gutierrez que lo es de La Pola de Gordon, su Procurador habilitado D. Juan Viejo.

Resultando: Que habiéndose seguido via de apremio contra Manuel Gonzalez, vecino de Nacedo de Gordon, para hacer efectivos seiscientos escudos lo que habia sido condenado por sentencia dictada á instancia de Juan Garcia, vecino de La Pola de Gordon, se embargaron al Manuel, entre otras cosas, las doce fincas que comprende la escritura que ocupa los cuatro primeros folios de este expediente, por la que las expresadas fincas habian sido vendidas por Juan Pedro Gordon Suarez, vecino de Peredilla, á Pedro Alvarez Rodriguez, vecino de Geras por escritura otorgada ante el Notario de La Robla, veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco folios nueve y diez.

Resultando: Que con consecuencia del embargo referido, el expresado D. Pedro Alvarez Rodriguez representado por el Procurador D. Vicente Gonzalez, con poder bastante, presentó en este Juzgado demanda de tercera de dominio en la que despues de referir que es dueño y comprador de las doce fincas que expresa la escritura, de que acompaña copia, siendo su derecho en el citado documento y en la ley 6.ª título 6.ª partida 5.ª y concluyó solicitando que se le declarara el dominio de las fincas que son materia de la escritura, que se alzara el embargo de ellas y se le entregaran.

Resultando: Que conferido traslado el ejecutante Juan Garcia y al ejecutado Manuel Gordon, como de menor cuantía; lo evacuó el Juez redarguyendo de fraude al contrato de compra venta; celebrado entre Juan Pedro y el Alvarez Rodriguez, fundándose en que Juan Pedro Gordon, los mismos bienes que vendió á Campar, los habia vendido antes á

Manuel Gonzalez con otras veintiseis fincas de precio de diez y ocho mil reales, por escritura que pasó ante un Notario de Leon. Que Campar era sabedor de la anterior, y que siendo la segunda venta fraudulenta, no podia perjudicar á tercero, por que el contrato de compra venta se perfecciona con el consentimiento, por todo lo que pidió la abstencion de la demanda de tercera y la continuacion de las diligencias de pago contra las fincas que son objeto de ellas, folio veinte.

Resultando: Que Manuel Gonzalez no contestó la demanda, no por lo que se le acusó y hubo por acusada la revelata mandando que se continuaran los procedimientos en su ausencia entendiéndose con los Estrados del Tribunal, cuyo auto le fué notificado en persona folio veintidos vuelto.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba, por parte de Alvarez Campar se solicitó el cotejo de la escritura presentada con la demanda, que tuvo efecto al folio veintiocho; por parte de Juan Garcia se ofreció y practico prueba testifical, dirigida en su parte esencial á demostrar, que la escritura de actuaciones habia sido hecha en fraude de acreedores, de cuyo fraude era sabedor y cognovente Alvarez Campar, folio treinta y tres al treinta y nueve.

Resultando: Que comparecidas las partes á juicio verbal, con vista de las pruebas, el demandante reprodujo, é insistió en su pretension, que fué también en que no estaba justificando el fraude, sino que estaba contradicho por las razones que alegó; que la demanda era estemporánea; puesto que para ella solo concedo un año la ley siete; título 15 partida 5.ª, y finalmente en los artículos veinticuatro y siguientes de la ley Hipotecaria vigente. Por Juan Garcia se pidió que se trageran á la vista los autos seguidos contra Manuel Gonzalez, é insistió en su pretension, reproduciendo sus razones y fundándose, muy especialmente, en que está declarado por el Tribunal Supremo, que el contrato de compra venta queda perfecto el consentimiento mutuo, y que la falta de registro de una escritura no influye en la validez y efectos de lo que se convino.

Y resultando: que traídos para mejor proveer los autos seguidos contra Manuel Gonzalez y habiendo jurado este posiciones sobre cierto particular, tambien para proveer mejor apareció que en el año de sesenta y cuatro Juan Pedro Gordon se declaró deudor á Pedro Alvarez Rodriguez Campar, do ciento sesenta escudos procedentes de dos veces y una yegua, cuya deuda endosó á Manuel Gonzalez por haberle vendido todos sus bienes por escritura otorgada en Leon el diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro á testimonio de D. Pedro Hidalgo, cuya escritura no resultó que está registrada; declarando el Manuel Gonzalez al folio cuarenta y seis de estos autos que es cierta la venta que le hizo el Pedro Gordon de treinta y ocho fincas, pero que á los pocos dias la dejaron sin efecto por el mútuo acuerdo que consiguieron en una comparecencia conciliatoria; que tuvieron ante el Juez de Paz y Secretaría de La Pola de Gordon, á la mira de evitar nuevos gastos.

Considerando: Que una de las cuestiones concreta de estos autos, consiste en saber cual de las dos escrituras públicas es eficaz en perjuicio de la otra, cuya cuestion la resuelve, en favor de la eficacia de la segunda, el mútuo consenso de que basta Manuel Gonzalez, que está corroborado por la escritura misma que otorgó Juan Pedro Gordon, á favor de Campar, disponiendo en venta de doce fincas que parece habia creditos antes á Manuel Gonzalez, y la resuelve tambien el haber sido registradas las doce fincas á favor de Campar, con lo que y la escritura, esto; no solo adquirió el dominio, sino que ya, ni Manuel Gonzalez, ni otro pueden registrar en perjuicio del Campar.

Considerando: Que no se ha probado en

bastante forma que la escritura otorgada por Pedro Gordon á favor de Campar, se haya hecho en fraude de acreedores, y lejos de eso está bastante indicado el error que se hizo en pago de un ex dño legitimo, por cuanto en la obligacion que motivó el pleito que se trajo á la vista aparece: que Juan Pedro Gordon el año de sesenta y cuatro adeudaba á Alvarez Campar ciento sesenta escudos y por cuanto en la escritura de venta, el Juan Pedro se dá por satisfecho del precio de las fincas, por haberlo recibido antes de maso del comprador.

Y considerando: que conforme á la ley 7.ª tit. 15.ª partida 5.ª, cuando el deudor consigna sus bienes en pago de aquellos á quienes se debia alguna cosa, estos pueden revocar el empenamiento, hasta un año, y que en la cuestion de autos, tan pasados mas de dos, por ante mí el Escribano dije: Que debia declarar y declararla, que las doce fincas que se expresan en la copia de la escritura que ocupa los cuatro primeros folios de este pleito, y en la demanda que ocupa desde el cinco al siete pertenecen en propiedad y dominio á Pedro Alvarez Rodriguez Campar, vecino de Geras mandando en su consecuencia que se alce el embargo en ellos causado y se le entreguen las fincas, mandando así bien, que esta sentencia se notifique en persona á Juan Garcia y Pedro Alvarez Campar, y respecto de Manuel Gonzalez, además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por edictos que se fijarán á las puertas de la Audiencia, se publique tambien en el Boletín oficial, para lo que se remita literal con acuse al oficio al Sr. Gobernador de la provincia. Así por esta sentencia que definitivamente se firmó, proveo sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada uno pague las suyas y las comunes por mitad. Lo mandó y firmo de que yo Escribano doy fé.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de su Sr.ª, Leandro Matco.

Inscrítese.—Eliz.

## RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de esta provincia número 58 del Miércoles 20 del corriente se ha padecido el error de fijar al Hospicio de Leon el suministro de 250 kilogramos de pan diarios, «aproximadamente», debiendo sustituirse esta palabra con la de «próximamente».

**Estado de la Sociedad «CREDITO LEONES» en 30 de Abril de 1868.**

ACTIVO.	Escudos milés.
Acciones emitidas	450,000
Acciones por emitir	600,000
Caja social	44,134 717
Efectos en cartera	42,395 520
Fondos públicas	116,513 120
Obras públicas	67,699 636
Moviliario	1,049 118
Varios deudores	52,540 649
	1.374,332 962
Depósitos de valores	29,200
TOTA.	1.403.532 962
PASIVO.	Escudos milés.
Capital social	1.200,000
Varios acreedores	115,800 928
Cuentas corrientes	47,186 363
Fondo de reserva	4,000
Dividendo activo	36
Beneficios á repartir	262 724
Pérdidas y ganancias	7,046 947
	1.374,332 962
Depositantes de valores	29,200
TOTAL.	1.403,532 962

El Administrador, Máximo Fernandez.—El Gefe de Contabilidad, Federico Diaz Miranda.

Inscrítese.—Eliz.

Imp. de F. Mison y hermano.